

Expte. 13-05767230-1-1
"MUNICIPALIDAD DE
MALARGÜE EN J°
31.283 "ROCCA..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de Malargüe, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 957/31.283 caratulados "Rocca Civetta Fabio Leonardo c/ Municipalidad de Malargüe p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Fabio Leonardo Rocca Civetta, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 155.200, contra Municipalidad de Malargüe y el Banco de la Nación Argentina, por los conceptos de incapacidad, daño moral, gastos médicos, de farmacia y de tratamiento psicoterapéutico, y lucro cesante.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se revocó el fallo, acogiéndose aquella por \$ 1.389.470.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el Municipio recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera el debido proceso y la defensa en juicio.

Dice que el accionante pretendió ingresar a la vereda, no por la senda peatonal sino por el medio de la cuadra; que aquél sufrió el accidente por su inobservancia e imprudencia; que las acequias que están cubiertas son la excepción; y que el interés fijado por la Ley 9041 es inconstitucional, por generar un desequilibrio desproporcionado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La puntual crítica a la condena de los intereses de la Ley 9041 es inadmisibles, por prematura, porque al no existir cosa juzgada respecto a la tasa de accesorios determinada en el acto sentencial, su exceso o defecto puede y debe ser discutido en el momento de la liquidación y pago¹.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las

¹ Cfr. S.C., L.S. 390-210.

restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación², y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo³.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁴, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y derecho, que:

1) El ahora recurrido había tenido un accidente al caer en un pozo de acequia que se encontraba en la vía pública, por la existencia de una acequia que en parte estaba tapada por la losa colocada en la vereda y que se encontraba sin tapa de hierro u otro tipo de protección o seguridad;

2) El hecho se produjo en un sector céntrico de la ciudad de Malargüe, en el que la acequia se encuentra completamente cubierta tapada con losa, provocando una extensión de la vereda, y que no existía discusión acerca de que dicha losa contenía un "pozo", abertura o boca de limpieza, cuya finalidad era realizar mantenimiento y limpieza de acequias;

3) La referida abertura o boca de limpieza, a causa de su posición y la falta de medidas de seguridad sobre la misma, se había constituido en una cosa inerte riesgosa;

4) Si bien coincidía con lo informado por el perito,

Arquitecto Cecilio Pérez, en relación a que las acequias forman parte del paisaje urbano de la provincia de Mendoza y que no existen ciudades en toda la provincia que no las tengan, en el caso bajo examen la acequia estaba tapada por una losa, formando parte de la vereda;

5) Si al realizar la obra de tapado de las acequias,

2 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

4 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

se van a dejar aberturas o registros para el mantenimiento y limpieza, las mismas deben contener las medidas de seguridad necesarias para evitar que los peatones caigan mientras circulan;

- 6) Acreditado por la víctima el contacto con la cosa

inanimada y que ésta había tenido una intervención activa por su anormal situación, operaba una presunción de responsabilidad sobre el dueño o guardián, de la que sólo podía liberarse total o parcialmente probando el hecho de la víctima;

7) No se encontraba acreditado que la caída del actor en el pozo o boca de limpieza se debiera a su imprudencia o falta de atención al caminar, y que, por el contrario, la confianza que generaba la existencia de la vereda como espacio peatonal para transitar, hacía inverosímil que pueda existir una peligrosa abertura en la misma que no cuente con medidas de seguridad que impidan que los transeúntes caigan en ellas; y

8) Tratándose de una cosa inerte riesgosa, en virtud del régimen de responsabilidad objetiva y no habiendo acreditado la Municipalidad de Malargüe la interrupción del nexo de causalidad adecuado, correspondía atribuirle la responsabilidad.

Finalmente, se destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 19/11/1991, resolvió que cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, debe demostrar su existencia y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando, cuando se trata de cosas inertes -como aconteció en la especie-, la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del párrafo 2º, segunda parte, del artículo 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder⁵.

De modo concordante, V.E. falló, el once de mayo de 2019, que cuando se trata de cosas inertes, recae sobre la víctima la carga de la prueba del comportamiento o posición anormales de la cosa, es decir, que se hallaba en malas condiciones, mal ubicada, resbaladiza, etcétera ⁶.-

⁵ Trib. cit., "O'Mill, Allan E. c. Provincia del Neuquén", en DJ 1992-2, 423.

⁶ L.S. 413-112. En acopio vid. cfr. tb. C. N. Civ., Sala D, 14/8/2000, L.L. 2000-F-702, Doc. Jud. 2001-1-838 y Rev. Responsabilidad civil y seguros, año III, n° 1, 2001 pág. 131; Id. Trib., Sala H, 30/05/2008, DJ 2008-II, 2016; Id. Trib. y Sala, 19/04/2010, AR/JUR/18598/2010; Cám. 4º Civ. y Com. Córdoba, 24/11/2005, Actualidad Jurídica de Córdoba, Enero 206, n° 92 p. 5943; y C. 2º Apel. CC Mendoza, 22/12/2005, Actualidad jurídica de Mza., n° 34, 2006, p. 2176.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-
DESPACHO, 30 de noviembre de 2022.-